

conozca en virtud de dicho Auto, no se admitan competencias con el Fuero Militar, y que se lleve á puro y debido efecto la resolucion del Rey su augusto Padre.

144 Esta Real resolucion no se ha comunicado á los Dependientes de Marina, y sobre ella hay pendiente una consulta hecha al Rey por el Supremo Consejo de Guefra en favor del Fuero Militar, que queda tan perjudicado en el Reyno de Galicia con este Auto Ordinario.

Quando los Militares vayan sin Uniforme ni Divisas.

145 Con fecha de 7 de Marzo de 1785 (1), que se

dió formar competencia y abrogarse el conocimiento fundado en dos Reales Ordenes de los años de 1769 y 75, en que á consulta del Consejo de Guerra se sirvió el Rey declarar á favor de este Juzgado el conocimiento de dos causas particulares.»

„El Consejo, á quien el Regente de la Audiencia representó todo lo ocurrido en este punto, ha expuesto al Rey las gravísimas causas que intervinieron para establecer esta Ley, y la necesidad é importancia de que la Audiencia continúe en esta posesion de conocer por el Auto ordinario llamado Gallego de todas las causas de exentos; y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido mandar, que se lleve á puro y debido efecto la resolucion que va citada del Señor Rey su padre, y que yo la comuniqué á V. E. como lo hago de su Real orden, á fin de que expida las correspondientes para que los Jueces Militares concurren á su observancia y cumplimiento.»

Lo traslado de la misma Real Orden á V. E. para que se tenga presente, y se cumpla en los Cuerpos de la inspeccion de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1784. — El Conde de Gausa. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) El Rey: He llegado á entender con mucho desagrado, que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otro vestido que los Uniformes de sus respectivos Cuerpos, de que han resultado relaxacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de Guerra se expidan las Ordenes mas estrechas para que todos los Gefes Militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo que por su Fuero deba traer Uniforme, use de otros vestidos aun fuera de las funciones del Servicio, con prevencion de que se suspenda de su empleo á qualquiera que lo execute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano

comunicó á la Real Armada en 5 de Abril del mismo año, se sirvió el Rey mandar que todos los Oficiales, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otro vestido que el Uniforme de sus respectivos Cuerpos, y que no puedan llevar el Sobretodo sin la divisa del grado, y encima precisamente de la casaca, y que á qualquier contraventor se le suspenda de su empleo, dando cuenta á S. M., y quede desaforado y sujeto á la Real Jurisdiccion Ordinaria en qualquier caso que se le encuentre sin Uniforme, previniendo al mismo tiempo se dé igualmente cuenta al Rey, y se castigue á los que falten al respeto que se merece el distintivo del Uniforme, quando el Oficial se presente con él, de lo que se expidió Real Cédula por el Consejo de Castilla con fecha de 19 de Abril de 1785.

146 Sin embargo de esta resolucion tiene el Rey permitido por Real Orden de 19 de Agosto de 1771 (1), que los Soldados que estuvieren con licencia temporal puedan usar en sus labores y oficios de vestidos de paysanos, y así se previno circularmente á todos los Capitanes Generales, y se advierte aquí de intento, para que sabedoras las Justicias de esta Real determinacion, no molesten, ni inquieten á los Soldados que en sus casas usaren del vestido de paysanos.

Sanidad.

147 Tampoco vale el Fuero en los asuntos y reglas

de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del Uniforme quando el Oficial se presente con él: en inteligencia de que aun quando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de Sobretodos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros, ó vueltas, sin dexar de tener el Uniforme debaxo, quedando todo el que no lo observe desaforado y sujeto á mi Jurisdiccion Real Ordinaria en qualquier caso en que se les encuentre sin Uniforme y divisa. Tendréislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo 17 de Marzo de 1785. — Está señalado de la Real mano. — A D. Matheo Villamayor. Es copia de la original. — Pedro de Lerena.

(1) Quedan prevenidos los Capitanes Generales de que á los Soldados que están en sus casas usando de licencia limitada, no se les ponga embarazo alguno el que usen en sus labores y oficios de vestidos de paysanos, por los perjuicios que causaria, precisándolos á traer el de Soldado, segun propone V. E. en papel de 7 de este mes. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Agosto de 1771. — Juan Gregorio Muniain. — Señor Inspector General de Infantería.

establecidas en los Pueblos que miran á la conservacion de la salud pública para evitar se introduzca el contagio: tales son quando con motivo de enfermedades epidémicas se previene por Bando algunas precauciones, y las que hay generalmente establecidas en todos los Pueblos, quando alguna persona muere de enfermedad contagiosa: son tambien de esta naturaleza las providencias mandadas observar en todas las Costas y Puertos del Reyno para la admision de las embarcaciones, géneros, equipages y personas que traygan á su bordo, de qualquier fuero y condicion que sean, que vengan de parage sospechoso, para cuyo reconocimiento hay establecidas reglas muy sólidas, que obligan muchas baxo pena de la vida, como mas extensamente se verá en las Reales resoluciones de 15 de Octubre de 1740, y 13 de Enero de 1756, que se copian en el Tomo VI de Marina, y prescriben el método que han de observar las Juntas de Sanidad que haya en cada Puerto para reconocimiento de las embarcaciones que entran en ellos: estas Juntas dependen de la Junta Suprema de Sanidad de todo el Reyno, de la qual es Presidente el Gobernador del Consejo de Castilla, perteneciendo á estos Tribunales el conocimiento de todas las causas y providencias que tengan por objeto la salud pública.

Contraventores de la Ordenanza de Montes.

148 Por las Reales Ordenanzas de 31 de Enero, y 7 de Diciembre de 1748, publicada la primera para los Montes de la Jurisdiccion de Marina, y la otra para los restantes del Reyno, está prevenido, que en las reglas mandadas observar para la conservacion de Montes, cortes de Madera, Plantíos y otros incidentes, no valga fuero, ni exención alguna, comprehendiendo generalmente á todos, porque habiendo de ser comun la utilidad de los Plantíos, debe ser igual la concurrencia á ellos.

149 Baxo de este concepto se respondió en 27 de Agosto de 1748 al Marqués de la Candia, Capitan General de la Costa de Granada, que preguntó si los Militares eran comprehendidos en la Ordenanza de Montes, y declaró S. M. que nadie habia exento; y posteriormente mandó el Rey por su Real Cédula de 18 de Octubre de 1763, que se dirigió por el Consejo de Castilla, que se observase la referida Ordenanza de siete de Diciembre

de 1748 en los Montes de los particulares, quedando todos sin distincion, sujetos á las penas y multas que en ella se prescriben; cuya Real Cédula se expidió á petición del Teniente General Conde de Priego, Coronel que era entónces del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Walonas, para que se extendiese su observancia en los Montes pertenecientes á los Lugares y Baronías de Santa Croche y Gaibel, en la Comunidad de Albarracin, propios de sus Mayorazgos, y fué dirigida á D. Joseph Aparicio y Ordoñez, y D. Andres Valcarcel Dato, Ministros del referido Consejo, y Jueces de Montes y Plantíos.

150 Los desórdenes que se cometieren en Montes con motivo de cortas, sin la correspondiente licencia, destrozamiento de Arboles, incendio y otros, se castigarán por la Jurisdiccion á quien pertenezcan los Montes, quedando los reos desafortados en estos delitos: así lo resolvió el Rey por su Real Orden de 22 de Diciembre de 1765 con motivo de competencia suscitada entre el Corregidor de Lorca, como Subdelegado de Marina, y el Coronel de Milicias de dicha Ciudad, sobre conocimiento de una causa seguida á un Soldado Miliciano por incendio de Montes, por la qual declaró S. M. que en estas causas no vale el Fuero, y que se entregase el reo al Corregidor, como sujeto á su Jurisdiccion por el artículo primero de la referida Ordenanza de 31 de Enero de 1748, y se halla posteriormente confirmado por Reales Ordenes de 17 de Abril, y 5 de Agosto de 1784. Todas estas resoluciones se trasladan en el Tomo de Marina de la Ordenanza de Montes, donde pueden verse los casos que las motivaron, y el contenido de ellas, que debe tenerse aquí muy presente.

Los comprehendidos en visitas de Caxas Reales en Indias, los Deudores á ellas, ó á bienes de Difuntos.

151 Sobre la derogacion del Fuero Militar en esta parte hay en la Recopilacion de Indias una Ley, que es la 16. del tit. 11. del lib. 3. expedida por el Señor D. Felipe IV en la Vera á 23 de Marzo de 1626, del tenor siguiente:

152 »Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier nuestros Jueces y

»Justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las Ciudades de ellas fueren comprendidos en las visitas que se hicieren en nuestras Caxas Reales, ó de Bienes de Difuntos por lo principal, y dependientes de ellas, y se pretendieren eximir de la Jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exenciones, y otros privilegios Militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando, y sirviendo qualquier plazas de Justicias ó Guerra, que Nos por la presente, para en quanto lo que á esto toca, derogamos, y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones que se hubieren concedido á los Soldados y Personas de Milicia, así por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor.»

153 En el artículo 477 de este Tomo en los Testamentos de Indias se da noticia de las facultades del Juzgado de Bienes de Difuntos que hay establecido en aquellos Dominios.

Delitos pertenecientes á la Jurisdiccion de Rentas.

Extraccion de moneda fuera del Reyno, ó introduccion de la de vellon.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 2. art. 2.

154 **T**odo Militar que extraxere ó ayudare á extraer de estos Reynos moneda ó pasta de oro ó plata, ó introducir en ellos moneda de vellon, pierde el Fuero, quedando sujeto á la Jurisdiccion de Rentas con arreglo á lo que se previene en la Ordenanza general.

155 Sobre la extraccion de Moneda de oro ó plata á Dominios extraños se publicó por el Consejo de Hacienda una Real Cédula de S. M. con fecha de 15 de Julio de 1784 (1),

Ced. de 15 de Jul. de 1784. sob. extrac. de Moneda.

(1) EL REY: Por quanto la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos me ha hecho presente el contrabando enorme de plata y oro que se cometia por las rayas de Cataluña, Aragon y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los Vales Reales, y el afan con que muchas personas se dedicaban á

por la qual se establecen las reglas que deben observarse en esto: las guias y tornaguias que se necesitan para lle-

trocar y reducir el oro á plata fuerte con este destino, resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de Vales, principal objeto de su instituto, por apurarse su efectivo, sin medio de reponerle y un gravísimo perjuicio al Estado, pues aunque se han dictado hasta aquí las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda á Reynos extraños, no han surtido el efecto deseado, por haberlos eludido los que se exercitan en este comercio ilícito por varios medios, siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin guia, y sin noticia de los resguardos á los Pueblos de la Frontera y Costa, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les acomodaban, siendo muy difícil impedir las por la corta distancia para hacerlas, para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios que la parecieron oportunos. Enterado Yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias y justificaciones que acreditan el referido daño, y por otra, que es muy conveniente ampliar y extender á los Puertos habilitados para el libre comercio de América, las formalidades prevenidas en mi Real Instruccion, expedida en 13 de Diciembre de 1760 para precaver las extracciones de moneda, respecto á que fué cesada á la Ciudad de Cádiz, y su Comercio, porque entonces solamente se hacia el de América por aquel Puerto y Bahía. Con estas consideraciones, conformándome con el dictamen que expusieron los Directores Generales de Rentas sobre este asunto, por mi Real Orden de 8 de este mes, comunicada á mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal y Superintendente General de ella, vine en resolver que se observara puntualmente lo que expresan los capítulos siguientes, por ser conformes á lo prevenido en los artículos de la citada Instruccion, y en Real Orden que en ella se enuncia, comunicada á la Aduana de Cádiz en 7 de Mayo de 1782.

I. Que ninguna persona pueda sacar, ni extraer de todos los Puertos y Plazas de Comercio de las Fronteras del Reyno, moneda de oro ó plata, sin guia ó despacho del Administrador de la Aduana, ó en su defecto de los Subdelegados ó Jueces del Contrabando, quienes deberán franquear los despachos que se pidieren, con expresion de la cantidad y persona á que se dirija, con la precisa obligacion de tornaguia en el término que deberá prevenirse en la guia, segun la distancia.

II. Que de dicha regla general, y para no impedir el tráfico y comercio menudo de dichos Puertos y Plazas de comercio con los Pueblos circunvecinos, se exceptuen los Tragineros y Traficantes de comestibles conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de guia, ni responsiva hasta la cantidad de seiscientos reales de vellon del importe de los frutos y comestibles que introduxe-